

Barranquilla, 01 de febrero de 2021

CLASE	: PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-013-00</u>
Demandante	: RICHARD DE DIOS GOMEZ VERGARA
Demandado	: Q.B.E. SEGUROS S.A. – DIEGO JOSE RUIZ PUERTO- COMPAÑÍA LIBERTADOR S.A.

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que, mediante auto fechado 10 de septiembre del 2020, el Juez del Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, declaró falta de competencia y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. De igual manera se le informa que el apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de la rama judicial. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial, para lo cual, conviene indicar que la demanda es un acto de postulación dentro de una litis, siendo comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a fin de orientar, por un lado, la actividad del fallador, y por otro, facilitar la defensa de la contraparte. De ahí la importancia que tiene en la estructura de ella en lo relativo a los hechos, pretensiones, pruebas, fundamentos y razones de derecho, pues cada uno enmarca una función específica que, en manera alguna, puede confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti-tecnicismos.

De acuerdo a ello, y al revisar la presente demanda, se observa que por haber sido interpuesta la misma ante los Juzgados Civiles Municipales, se indican los requisitos de designación del juez, cuantía y clase de proceso de esa jurisdicción y no de ésta, por lo que resulta necesario que el demandante adecúe la demanda en los acápites mencionados, así como respecto del poder, a fin de que cumpla las exigencias previstas en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículos 12 y 14.

Por lo anterior, se mantendrá en secretaría la demanda para que la parte demandante subsane dentro del término legal las falencias previamente señaladas, conforme a lo establecido en el art 28 de CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art 15.

En virtud de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

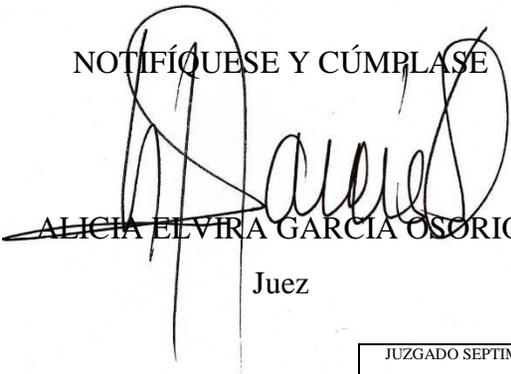
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente tramite.

SEGUNDO: Manténgase en la secretaría del juzgado la presente demanda, a fin de que la parte demandante la adecue a la técnica laboral en los términos señalados anteriormente, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado, sin que fuese subsanada, hágase la devolución al demandante de dicha demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 02-02-2021 se notifica auto de fecha 01-02- 2021 POR ESTADO N° 015 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--